



SEREMI de Salud R.M.
RZP/MPS

RESUELVE REPOSICIÓN, REVOCA
RESOLUCIÓN QUE INDICA, Y
RECONOCE OBJECCIÓN DE
CONCIENCIA INSTITUCIONAL
INVOCADA POR LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE,
RESPECTO DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD QUE
SEÑALA.

SANTIAGO,

000363 08.01.2019

EXENTA N°

VISTO: lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°18.933 y N°18.469; el artículo 25 del Decreto Supremo N° 136, de 2004, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el artículo 119 ter del Código Sanitario, introducido por la ley N°21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales; el Decreto Supremo N° 67 de 2018, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento para ejercer objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario; ley N° 19.880, y en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el inciso primero del artículo 119 ter del Código Sanitario dispone "La objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución". Con fecha 23 de octubre fue publicado el Decreto Supremo N° 67 de 2018, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento para ejercer objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario, en adelante e indistintamente "el reglamento".
- 2.- Que, la Pontificia Universidad Católica de Chile, R.U.T. N° 81.698.900-0, representada legalmente por su Rector don [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en calle Marcoleta N° 463, piso 2, comuna de Santiago, con fecha 09 de noviembre de 2018, presentó ante esta Secretaría Regional Ministerial de Salud manifestación de objeción institucional, del hospital clínico, ubicado en calle Marcoleta N° 367, comuna de Santiago, y sus Centros de Atención Familiar (CESFAM) Madre Teresa de Calcuta, ubicado en Avda. Circunvalación N° 1015, Villa La Primavera, comuna de Puente Alto; Juan Pablo II ubicado en calle La Primavera N° 02870, Población Jorge Alessandri R., El Castillo, comuna de La Pintana y San Alberto Hurtado, ubicado en Avda. San Carlos N° 01693, comuna de Puente Alto, según formulario tipo dispuesto por el Ministerio de Salud para estos efectos, adjuntando los antecedentes requeridos, de acuerdo al reglamento, los que fueron revisados, y observados por esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, de la Región Metropolitana.
- 3.- Que en relación con lo expresado, esta Secretaría dictó la resoluciones 28.504 de fecha 6 de diciembre de 2018, en la que se reconoce a la Pontificia Universidad Católica como institución objetora respecto de los establecimientos que en ella se indica; y mediante la resolución exenta N°28502 a la misma institución se rechazó la objeción de conciencia invocada respecto de los establecimientos de salud Centros de Atención Familiar (CESFAM) Madre Teresa de Calcuta, Juan Pablo II y San Alberto Hurtado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 inciso segundo del citado reglamento.

4.- Con fecha 13 de diciembre de 2018 la Pontificia Universidad Católica de Chile interpone recurso de reposición y en subsidio recurso jerárquico, señalando al efecto como alegación que un grupo de Senadores y Diputados de la República formularon sendos requerimientos de inconstitucionalidad ante el E. Tribunal Constitucional impugnando el inciso segundo del artículo 13 del Reglamento, que dispuso que los establecimientos privados de salud que hubiesen celebrado convenios regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N°36 de 1980 del Ministerio de Salud, pueden ser objetores de conciencia sólo en la medida que los referidos convenios no contemplen prestaciones de obstetricia y ginecología. Asimismo, expresa como otras consideraciones, que por Resolución Exenta N°129 de fecha 02 de febrero de 2018 se dictó por el Ministerio de Salud la Norma Técnica Nacional de Acompañamiento y Atención Integral a la Mujer que se encuentra en alguna de las tres causales que regula la ley 21.030, norma que divide en tres los niveles de atención de salud. Respecto de cada uno de estos niveles son las obligaciones de los establecimientos de salud, que en el caso de los CESFAM y CECOF corresponden al primer nivel de atención denominado "Atención General Ambulatoria", manifestando que las únicas obligaciones aplicables al nivel primario de salud son: - Pesquisar (no diagnosticar) las tres situaciones clínicas contempladas en la ley 21.030 en mujeres embarazadas con cuadro clínico o ecografía sugerente, o pesquisa en control de embarazo. - Entregar la primera acogida a la mujer que acuda a solicitar información o la interrupción voluntaria de embarazo.- Informar sobre la ley 21.030, detallando los pasos a seguir en cada caso.- Realizar la referencia coordinada y/o asistida al nivel secundario de especialidades, específicamente a los Policlínicos de Alto riesgo Obstétrico o el nivel de especialidad obstétrica acorde a su seguro de salud o las urgencias Gineco-Obstétricas, según corresponda por cuadro clínico, antes de 24 horas.- Entregar información verbal y escrita sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social, económico y de adopción disponible. Esta información deberá estar enfocada de acuerdo con el territorio correspondiente, facilitado y articulando su relación con estas, si la mujer así lo autoriza.- Dan continuidad a la atención de los aspectos psicológicos y social en el nivel primario de atención en caso de ser solicitado por la mujer en caso de contrarreferencia desde el equipo del nivel de especialidad. - Realizar el registro respectivo en la ficha clínica y en los otros sistemas de información establecidos junto con mantener el monitoreo de estos. Dar continuidad a la atención en los aspectos psicológicos y social en el nivel primario de atención en caso de ser solicitado por la mujer o en caso contrarreferencia desde el equipo del nivel de especialidad. Manifestando que por lo indica se debe concluir que los CESFAM UC en cuanto integrantes del primer nivel de atención "no tienen la obligación de realizar prestaciones abortivas en pabellón. Que los establecimientos de segundo y tercer nivel, dependiendo de la causal, son los únicos habilitados para realizar procedimientos abortivos. Que, respecto de la obligación de realizar prestaciones abortivas farmacológicas, la Norma Técnica señala que para proceder a un aborto mediante fármacos, es necesario hospitalizar transitoriamente a la paciente, por un periodo de 4 a 6 horas, que sin embargo, la hospitalización es obligatoria tratándose de aborto en el segundo o tercer trimestre. Por último, se expresa que reconocerle la calidad de objetores de conciencia a los CESFAM UC implica imponerle ciertas cargas específicas, reconocidas en el reglamento las que necesariamente irán en beneficio directo de las mujeres, como las obligaciones relativas a la derivación de los pacientes que imponen a las instituciones y establecimientos objetores de conciencia.

5.- Que, analizados los fundamentos contenidos en la presentación de fecha 13 de diciembre de 2018, en particular lo que dice relación con las únicas obligaciones que en la materia son aplicables al nivel primario de atención, a los que por clasificación corresponden los CESFAM UC, y respecto de los cuales la Pontificia Universidad Católica mantiene vigente convenio celebrado con el Servicio Metropolitano Sur Oriente, bajo el amparo del DFL N°36, de 1980 del Ministerio

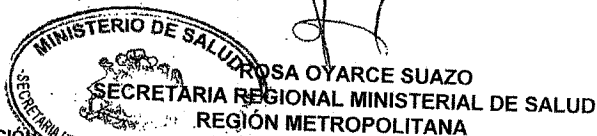
de Salud, es dable concluir que a estos establecimiento no corresponde la aplicación de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 13 del Decreto N° 67/ 2018 del Ministerio de Salud, por cuanto en ellos no se contemplan prestaciones de obstetricia y ginecología que por su naturaleza comprendan atenciones en pabellón, por lo que procede acoger el recurso de reposición interpuesto por la Pontificia Universidad Católica de Chile, según se indicará en lo resolutive de este instrumento.

6.- Que, en razón de lo anteriormente expuesto dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

- 1°.- **HA LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la Pontificia Universidad Católica de Chile**, representada por su Rector don [REDACTED] en consecuencia REVÓCASE lo resuelto por la Resolución Exenta N°28.503, de fecha 06 de diciembre de 2018 de esta Secretaría, disponiéndose en su lugar lo que se indica en numeral siguiente.
- 2°.- **RECONÓCESE** la objeción de conciencia invocada por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE**, respecto del artículo 119 ter del Código Sanitario, que faculta al establecimiento para abstenerse de realizar una interrupción voluntaria del embarazo requerida en el marco de las tres causales dispuestas por la ley, esto es, cuando la mujer se encuentra en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida; el embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter legal; o el embarazo sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.
- 3°.- Dicha objeción abarca a los siguientes establecimientos: Centros de Atención Familiar (CESFAM) Madre Teresa de Calcuta, ubicado en Avda. Circunvalación N° 1015, Villa La Primavera, comuna de Puente Alto, Juan Pablo II ubicado en calle La Primavera N° 02870, Población Jorge Alessandri R., El Castillo, comuna de La Pintana; y San Alberto Hurtado, ubicado en Avda. San Carlos N° 01693, comuna de Puente Alto, todos ya singularizados.
- 4°.- **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el sitio web de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, R.M.
- 5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula a [REDACTED], en su carácter de Rector de la Pontificia Universidad Católica de Chile, domiciliado para estos efectos en calle Marcoleta N° 463, piso 2, comuna de Santiago.
- 6°.- **COMUNÍQUESE** a la Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud, el texto de la presente resolución, una vez finalizada su tramitación.

ANÓTESE.



DISTRIBUCIÓN:

- Interesado (3)
- Ministerio de Salud
- Superintendencia de Salud
- Departamento Jurídico SEREMI Salud R.M.
- Subdepartamento de Partes, Archivo Transparencia y OIRS